

CAPÍTULO OCTAVO

CONSTITUCIONALISMO ESTATAL MEXICANO

El constitucionalismo es una corriente de pensamiento que ha evolucionado con la experiencia y la teoría de los diputados constituyentes, investigadores y juristas, que han generado abundante obra escrita sobre las instituciones derivadas de las decisiones políticas fundamentales; el constitucionalismo tiene dos ámbitos: el federal y el local, que cuenta su origen en el federalismo, y en los tiempos actuales se ha desarrollado implantando en los Estados, instancias de preservación y defensa de la soberanía estatal, como las salas y tribunales constitucionales locales.

I. ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO EN MÉXICO

Entre los insurgentes, Miguel Hidalgo y Costilla tenía claras ideas de cómo construir la conciencia nacional; su pensamiento avanzado se distinguió por incorporar las ideas de libertad, igualdad y soberanía, elementos fundamentales de toda Constitución.

En la lucha insurgente, fue José María Morelos y Pavón quien a través de los Sentimientos de la Nación, en 1813, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en 1814, y de todos aquellos documentos fundacionales del Estado mexicano, conceptualizó la independencia nacional y fundamentó el constitucionalismo mexicano.

Hidalgo, Morelos y Rayón, con sus documentos, fueron los próceres de mayor genialidad revolucionaria en la lucha por constituir a México; ellos vivieron generando una revolución

que culminó con la fundación de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, posterior al efímero imperio de Agustín de Iturbide; sin embargo, México no había superado el escenario colonial; en el campo, y las ciudades aún subsistía el panorama de caseríos pobres y lugares urbanos, en los que los pelados y ensabanados desempleados molestaban a las niñas de bien, como lo observara Alejandro von Humboldt al describir hacia 1803 la situación social en la ciudad de México.

Al consumarse la independencia, nuevos acontecimientos determinaron el desarrollo de la vida institucional.

En 1824, el movimiento insurgente había cesado el fuego militar, licenciando a quienes en el campo de batalla lucharon para lograr los escenarios de libertad. Entonces era necesario encaminar a México por las vías del constitucionalismo.

En los debates para constituir a México destacó Miguel Ramos Arizpe, quien en la Exposición de Motivos del Acta Constitutiva del 19 de noviembre de 1823 manifestó:

Por otra parte se presenta a los estados de la Federación con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz a seis millones de hombres... que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior...⁷⁴

Como puede apreciarse, Ramos Arizpe vislumbró el constitucionalismo estatal; conocía de organizaciones estatales, su experiencia como diputado en la Cortes de Cádiz, y el conocimiento de la Constitución norteamericana le permitieron aportar una teoría sobre el federalismo que se implantó en México. Por ello se le ha considerado como el padre del federalismo mexicano.

Sin embargo, Ramos Arizpe tuvo opositores dialécticos, entre ellos fray Servando Teresa de Mier, quien había fungido como diputado en las mismas Cortes de Cádiz, y no era partidario del fe-

⁷⁴ Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, memorias e informes*, México, UNAM, 1942, pp. 106 y 107.

deralismo, toda vez que estimaba que a México le convenía una “federación laxa”, identificada con el centralismo. Consideraba a los estados no como soberanos, sino como departamentos sujetos administrativa y políticamente al poder central. Argumentaba el fraile a su favor, que nuestro país no era como los Estados Unidos del Norte, al cual se tomaba como modelo, en donde la nación estaba formada por trece colonias independientes, que se habían unido para formar una federación, pero conservando su personalidad, mientras que aquí, el virreinato de la Nueva España había sido un todo que quedaría dividido al crearse los estados, los cuales sin experiencia política irían al fracaso, lo que implicaba esperar varios años para que los departamentos se capacitaran administrativa y políticamente, y sería hasta entonces cuando se les concediera soberanía.⁷⁵

Manuel Crescencio Rejón defendió el federalismo como forma de gobierno idónea para nuestro país; en contra de esa tesis se pronunció fray Servando Teresa de Mier, quien consideraba que se diseñaría un federalismo en teoría y un centralismo en la práctica. La historia le dio la razón. México ha sido un país centralista, como podemos observar en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el que se establecen las bases de las facultades absolutas para la federación, cuando postula: “...las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

De lo anterior podemos observar que las facultades residuales las tienen reservadas las entidades federativas. Así lo copiamos de la Constitución norteamericana, y así lo establecimos en nuestra Constitución.

Miguel Ramos Arizpe concibió un sistema de alianzas de los estados, una federación, cuya etimología viene de la palabra *foedus*, *-eris*, que en latín significa “alianza o pacto”, como lo hicieron las trece colonias de Norteamérica, que se unieron, se federaron.

⁷⁵ Pérez Galas, Juan de Dios, *Rejón y fray Servando, tesis y antítesis del federalismo*, México, Impresora del Mayab, 1981, pp. 8 y 9.

En México, de acuerdo con la teoría patrimonialista, durante trescientos años el territorio de Nueva España le perteneció al rey español, quien era representado por el virrey; cuando logramos la independencia surgió la interrogante de los federalistas, ¿cómo nos federamos si las intendencias y provincias internas estaban unidas?

Lucas Alamán sostiene que copiamos la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, considerando que era una traducción con una aplicación inversa a la que habían tenido, pues allí sirvió para ligar entre sí partes distintas que desde su origen estaban separadas, formando con el conjunto de todas una nación, México dividió lo que estaba unido, e hizo naciones diversas, refiriéndose a las que eran las intendencias, y transformó a México en una sola nación.

Se consideró que a partir de una mala copia del mapa de la Nueva España se decidió diseñar un nuevo esquema con base en la división territorial de intendencias, por lo que se crearon veinte estados y cuatro territorios.⁷⁶ Es así como el Estado de México originalmente surgió a la vida republicana con 115,000 kilómetros cuadrados; hoy, de acuerdo con los datos de INEGI, tenemos 22,357 kilómetros cuadrados.

La evolución territorial de los estados puede explicarse por los diferentes vaivenes de la vida nacional, obedeciendo también al cambio de las diferentes ubicaciones de sus capitales; ejemplo de ello fue el Estado de México, cuya capital, antes de crearse el Distrito Federal, se ubicó en la calle del Indio Triste, hoy Correo Mayor, en una casa que se le rentó al corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez; más tarde, al crearse el Distrito Federal, los

⁷⁶ Edmundo O'Gorman señala que el territorio de México quedó integrado por veinte estados, los cuales eran Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas; así como cuatro territorios: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México (O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1985, p. 67).

poderes se trasladaron a Texcoco, luego a Tlalpan, y finalmente, en julio de 1830, Melchor Múzquiz trasladó la capital a Toluca.

El primer Congreso del Estado de México funcionó en el Palacio de la Inquisición de la ciudad de México.

El Distrito Federal fue ganando espacio a merced del territorio del Estado de México; el avance territorial del Distrito Federal fue muy combatido por personajes como José María Luis Mora, quien sostenía: "... que no se declarase a México Distrito Federal... que el silencio de los mexicanos prueba según dicen, su consentimiento sobre que esta ciudad pertenezca a la Federación..., en defensa de sus derechos políticos...".⁷⁷

II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL COMPARADA EN MÉXICO

Una de las pasiones de mi vida profesional es hablar y escribir sobre la justicia constitucional, y para institucionalizar su defensa trabajé en Veracruz con una comisión coordinada por el excelente constitucionalista Emilio Rabasa, quien en 2002 fue asesor del Comité Consultivo para la Actualización del Estado de México, institución de la que fui titular y desde donde se desarrolló la idea para crear la Sala Constitucional.

Institucionalizar la defensa de la justicia constitucional planteaba dos alternativas: instituir un tribunal constitucional, como lo hizo Hans Kelsen en Viena en 1922, o bien instituir una sala constitucional.

Al ponderar la legitimación y la legalización de una u otra institución de la defensa constitucional, estimé que en el Estado de México, si hubiéramos buscado la implantación de un tribunal constitucional, la iniciativa no hubiera pasado, pero, como siempre, mis propuestas son polémicas, sometí a la consideración de juristas de la H. LV Legislatura, y el consenso popular la implan-

⁷⁷ Sesión extraordinaria del Congreso Constitucional del Estado de México, 17 de mayo de 1825, en *El Sol*, México, 21 de mayo de 1825.

tación de la Sala Constitucional en el Estado de México, situada en el Tribunal Superior de Justicia.

Una instancia encargada de la defensa constitucional debe cumplir con ciertas características, como lo señaló el constitucionalista Héctor Fix-Zamudio, al expresar respecto de la sala constitucional, lo siguiente: “Tiene la función de conocer y decidir de manera definitiva los conflictos constitucionales que le son sometidos, por lo que tienen similitud con las salas constitucionales autónomas de varios países latinoamericanos”.⁷⁸

A diferencia de las establecidas en los estados de Veracruz, Chiapas y Quintana Roo, no sólo decide algunas cuestiones de constitucionalidad, como la primera, o únicamente tramita y formula proyectos, como las restantes, sino que la Sala Constitucional del Estado de México tiene plena jurisdicción y es la más avanzada en América Latina, de acuerdo con lo que ha expresado el maestro Fix-Zamudio; por ello entiendo que su modelo puede ser adoptado en las instancias constitucionales locales del siglo XXI.

Hablando de justicia constitucional local, es necesario que prestigiemos a las instancias de la defensa de las instituciones surgidas de la soberanía de los estados.

En el Estado de México, en reuniones con los magistrados federales, he recogido opiniones en las que me manifiestan que se han sobreesido las demandas vinculadas con la defensa constitucional local, y que hay tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando en una entidad federativa haya un tribunal o sala que conozca de las controversias e interpretación de las Constituciones locales, tiene que acudirse a la justicia local; para ello se debe hacer conciencia entre los juristas de:

La labor amplia y pertinaz de cada uno de los estados y todos en conjunto, con respecto al Gobierno Federal. Esa labor, creo yo, puede condensarse en lo siguiente:

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 374.

a) Contención de los poderes federales dentro de sus respectivas competencias y no intromisión de los estados.

b) Por parte de los estados, un mayor y mejor uso de las facultades residuales a que se refiere el artículo 124 constitucional.

Fortalecimiento de los estados en, y dentro del Pacto Federal.

Esta tarea debe efectuarse, no única, pero sí fundamentalmente de la siguiente manera:

Fortalecer una equitativa relación y presencia de las entidades federativas dentro del Pacto Federal; se requiere de más empleo de la facultad de iniciativa (artículo 71, fracción III) concedida por la Constitución Federal a las legislaturas de los estados. Rechazo a la indevida práctica de que esas iniciativas casi todas queden “pendientes”.

Aprovechar en lo procedente las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II) en que los estados y sus órganos, sean partes a fin de ampliar las facultades locales correspondientes.⁷⁹

Siempre debemos tener en mente que a través del control constitucional se asegura la vigencia y la eficacia del orden constitucional. Kelsen nos decía que una norma es considerada como válida sólo bajo la condición de que pertenezca a un sistema normativo, a un orden que considerado en su totalidad es eficaz, y que la eficacia es la consecuencia de su validez, y tiene que ser obedecida; y esto lo vamos a lograr si a través de la Sala Constitucional se hace valer la preservación y el respeto a la soberanía estatal.

La iniciativa de creación de la Sala Constitucional la presenté el 25 de noviembre de 2003, y guardo el recuerdo que se aprobó el 12 de julio del 2004, el Día del Abogado, y su ley reglamentaria se publicó en septiembre del mismo año, cuando yo me desempeñaba como diputado de la LV Legislatura. No crean que por eso mi propuesta fue aprobada por unanimidad. La legislatura planteó la idea de que el Estado de México debería ser pionero al crear una nueva instancia en la que el gobernado se defienda

⁷⁹ Emilio Óscar Rabasa Mishkin citado por Cienfuegos Salgado, David (comp.), *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005, p. 457.

de toda arbitrariedad de las autoridades, que la observancia sea efectiva, que se fijen los límites de actuación de las facultades de la autoridad, que se eviten acciones u omisiones que perjudiquen los derechos del gobernado.

Existen algunos estados, como Chiapas, Coahuila y Tlaxcala, que tienen tribunal constitucional, que forma parte del Poder Judicial local.

En el Estado de México, para implantar la instancia de justicia constitucional local se realizó una reforma constitucional integral; se reformó el artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que regula el funcionamiento de la Sala Constitucional; de igual manera, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en los artículos 43, 44 bis-1 y 63, fracción IV bis; y la legislatura promulgó la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. A diferencia de otros estados, la Sala Constitucional del Estado de México está integrada por cinco magistrados, no por tres; está en el pináculo del Poder Judicial, porque su primera función es interpretar la Constitución del estado; por eso son muy importantes los magistrados de la Sala Constitucional, porque tienen la obligación de hacer labor de interpretación del texto constitucional.

Se ha planteado la duda acerca de si la Sala Constitucional le iba a quitar funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la Constitución del Estado de México. A esa interrogante manifesté que sólo se ejercía la defensa y preservación de la soberanía estatal.

Es importante que sean los magistrados de cada estado quienes se especialicen en materia de justicia constitucional local, porque ellos conocen más y mejor el contexto de la vida estatal.

III. EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO ESTATAL

En este siglo XXI se consolidará el constitucionalismo estatal como una corriente protectora de la soberanía local. Sólo así

concebiremos un federalismo fortalecedor de la base al vértice, que le dé vida y sustento a la nación, por el respeto a las áreas de competencia y jurisdicción federal y local.

La independencia, entiéndase autonomía de las entidades federativas, es la facultad de darse sus propias leyes, facultad que deriva de su propia naturaleza de integrantes del pacto federal.

El constitucionalismo estatal contribuirá a lograr la mayoría de edad de las entidades federativas, que en el contexto nacional han tomado conciencia de lo que significa la libertad y la soberanía estatal, legislando sobre una materia que es tan antigua en las Constituciones federales, pero debido al centralismo controlador no se permitía el pleno ejercicio soberano local, que es fortificante de la vida constitucional generadora de los referentes políticos que tutelan la vida de los estados, como son los artículos 124 y 71, fracción III, de nuestra Constitución federal.

La justicia constitucional tiene su fortaleza en las Constituciones de los estados, y en la vigencia de la democracia, pero una democracia participativa como la que hemos diseñado los mexicanos; tengo que reconocer que por falta de educación política, a los ciudadanos se les ha impedido ejercer un pleno ejercicio democrático. Por eso he sostenido en diferentes foros que la democracia mexicana es una democracia todavía incipiente, porque no tenemos esa conciencia para la elección.

Para el desarrollo del constitucionalismo estatal es necesario que los gobernadores sean verdaderos gobernantes en todas las entidades, porque cuando hablamos de los tres niveles de gobierno tal parece que estamos hablando de un orden decreciente, y a mí no me gusta esa expresión. Yo me inclino por los *ámbitos de gobierno*, porque *ámbito* en latín significa *espacio*, y coexisten tres espacios de gobierno, no tres niveles, porque si esto es así, en el siglo XXI deben estar en el primer nivel las entidades federativas y después el poder federal, porque es la suma de los estados lo que le da coherencia al sistema federal.

En el siglo XXI debemos sentar las bases del federalismo funcional, y no estoy hablando del nuevo federalismo, porque nunca

hubo viejo federalismo; por eso la tesis de Miguel Ramos Arizpe de respeto entre los ámbitos federal y de los estados para que busquen un desarrollo integral y felicidad sigue siendo vigente, entendida como un ideal por alcanzar, en el que se federen las entidades, para establecer las alianzas necesarias y limitar el campo de acción del gobierno federal.

Tenemos que enfocar la justicia constitucional al imperio de la ley, superar la crisis axiológica de nuestro tiempo, sentar las bases de la cultura de la constitucionalidad, que es el respeto a las decisiones constitucionales. No sólo debemos cultivar una cultura de la legalidad y del orden normativo, porque sobre éste se encuentra el orden axiológico, sobre la Constitución está el valor supremo de la justicia, y si en aras de lograr la justicia tenemos que violar una norma, hay que hacerlo, porque sobre la norma se encuentra el destinatario de la norma o del derecho, el hombre y su dignidad, que es el valor supremo que protege la justicia, y el generador del derecho es el hombre; el derecho es el medio para lograr la justicia, como lo precisa Ihering, al señalar que el fin del derecho es la justicia.

Si queremos extrapolar las condiciones sociales y políticas de nuestro tiempo, diremos que el derecho es un método para lograr una convivencia armónica de los mexicanos, que es lo que todos deseamos; por ello, en esta generación debemos sentar las bases de la cultura de constitucionalidad; para ello ya se dio el primer paso al crear las salas y los tribunales constitucionales estatales; lo importante es que apreciamos el desarrollo de la corriente del constitucionalismo en los estados.

Yo he asesorado a varias entidades para crear sus salas constitucionales. Tenemos que formar entre los mexicanos una generación que pugne por la defensa del orden constitucional, la intangibilidad y la preservación de los principios de la soberanía estatal.

El constitucionalismo estatal es la expresión del federalismo del siglo XXI, que se fortalecerá y logrará sus objetivos originales de respeto a la soberanía estatal cuando los estados estén

federados verdaderamente, no para luchar en contra de la federación, sino para ser más dignos, para ser más libres, y vivir en la armonía necesaria para el desarrollo social.

IV. ESQUEMA DEL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

En el ámbito nacional, con visión en el federalismo que debe imperar en México, se ha fortalecido la justicia constitucional local y la autonomía de las entidades federativas; algunas de ellas con reconocidos esfuerzos han realizado reformas e innovaciones en su organización política y jurídica a fin de que el orden constitucional local no se vulnere.

Por ello, es importante saber cuál ha sido hasta ahora el desarrollo del constitucionalismo en las entidades de la República mexicana. Con el propósito de fundamentar este estudio se elaboró una visión esquemática que muestra la implantación de las instancias encargadas de la preservación y defensa de la libertad y soberanía de los estados, comprendiendo que en el mapa de la República mexicana la importancia de la justicia constitucional local es una realidad, como se aprecia en lo siguiente:

ESTADO DE SINALOA
Reforma según Decreto 24, del 26 de enero de 1984, publicado en el *Periódico Oficial*
el 27 de enero de 1984

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa	Artículo 104, fracción III	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa (artículo 19, fracción IV)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE VERACRUZ

Reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, Decreto 53, el 3 de febrero de 2000

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
<p>Sala Constitucional dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz</p> <p>Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz</p>	<p>Artículos 56, fracciones I y II, 64 y 65</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz (artículos 3, fracciones I y II, 38, fracciones I, II y III, así como el artículo 45)</p>	<p>Sala Constitucional respecto de violación a derechos humanos, actos del Ministerio Público y dudas sobre la aplicabilidad de la Constitución local</p> <p>Pleno del Tribunal, respecto de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa</p>	<p>2001. Conoció y desechó una acción de inconstitucionalidad</p> <p>2003. Conoció y desechó una controversia constitucional. Se interpusieron dos juicios de protección de derechos humanos (se sobreseyeron)</p> <p>2005. Se interpusieron cinco juicios de protección de derechos humanos (tres se sobreseyeron, en uno se decretó la protección de la justicia y la reparación del daño)</p> <p>2006. Se interpuso una controversia constitucional (se desechó). Se recibieron siete juicios de protección de derechos humanos (en cinco se negó la protección, en uno se ordenó reponer el procedimiento, y uno se sobreseyó)</p>

ESTADO DE COLIMA
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, Decreto 310, P.O.,
 el 30 de septiembre de 2000

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima	Artículo 74, fracción VI	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima (artículo 11, fracción VI)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE DURANGO
 Última reforma al artículo 96 de la Constitución del estado por Decreto 308, 61 Legislatura,
Periódico Oficial 43 bis, del 26 de noviembre de 2000

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	Artículo 96, fracción XI. El artículo en su fracción XVII, dice que es atribución del Tribunal Superior de Justicia defender la Constitución y la soberanía del estado	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango (artículo 9, fracción XXI)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE OAXACA

Disposición prevista en la Constitución del Estado de Oaxaca con la reforma al artículo 106 por Decreto 230 publicado el 8 de diciembre de 2000

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Artículo 106, fracción IV	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca	Controversias constitucionales	

ESTADO DE HIDALGO

Reforma publicada el 26 de febrero de 2001, en la que se faculta al TSJEH para conocer de los conflictos que se susciten entre los municipios y el Ejecutivo estatal

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	Artículo 99, fracción XII		Controversias constitucionales	

ESTADO DE COAHUILA
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila*,
 Decreto 148, 20 de marzo de 2001

Es similar al sistema federal, por ser mixto; es decir, pone en práctica un control difuso ejercido por jueces y tribunales, y un órgano dentro del TSJCo que decide en última instancia procesos constitucionales autónomos, similar a la concentración que tiene SCJN en el ámbito federal

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila en su carácter de tribunal constitucional local	Artículo 158	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (artículo 11, fracción XIII) Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Pleno del TSJCo (órgano concentrado) resuelve acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y recursos de revisión constitucional Jueces y tribunales (control difuso) no aplican la norma al caso concreto por estimarla contraria a la Constitución local	2005. Dos acciones de inconstitucionalidad (una resuelta), una cuestión de inconstitucionalidad (resuelta) 2006. Cinco acciones de inconstitucionalidad (cuatro resueltas), tres controversias constitucionales (resueltas) y trece recursos de reclamación (resueltos). 2007. Cinco acciones de inconstitucionalidad (dos resueltas)

ESTADO DE GUANAJUATO

Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato* el 20 de marzo de 2001

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	Artículo 89, fracción XV	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (artículo 11) Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato	Controversias legales Acciones de in-constitucionalidad	

ESTADO DE CAMPECHE

Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, Decreto 50, P.O. 2360, del 25 de abril de 2001

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche	Artículo 88, fracción IV	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (artículo 18, fracción VI) Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche	Controversias constitucionales	

ESTADO DE TLAXCALA
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, Decreto 107, núm. extraordinario,
 t. LXXXI, 2a. época, 18 de mayo del 2001

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en su calidad de tribunal de control constitucional del estado	Artículos 79 y 81	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (artículo 25, fracción I) Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala (artículos 73-88)	Control de la ley en su aplicación (juicio de protección constitucional) Control de la constitucionalidad (acciones y controversias constitucionales y las acciones por omisión legislativa)	2002-2007. Una acción de inconstitucionalidad (desechada), 17 juicios de competencia constitucional (tres desechados, cuatro resueltos, cinco pendientes de resolver y tres revocados), cinco acciones por omisión legislativa (dos resueltas y tres pendientes de resolver) y 24 juicios de protección constitucional (cuatro desechados, ocho resueltos, seis pendientes de resolver y cuatro revocados)

ESTADO DE TABASCO

Disposición prevista en la Constitución del Estado de Tabasco en reforma del 14 de noviembre de 2001

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Tabasco	Artículo 61, así como el artículo 65, fracción I, inciso G (acción de revisión municipal)	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco (artículo 14, fracciones I y XXIV)	Controversias constitucionales Acción de revisión municipal (similar a una acción de inconstitucionalidad)	

ESTADO DE ZACATECAS

Disposición prevista en el Decreto 288 publicado el 11 de julio de 1998 en el suplemento del *Periódico Oficial* no. 55 y reformado por Decreto 61 en agosto de 2001

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas	Artículo 100, fracción IV	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas (exposición de motivos, artículo 12, fracción II)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE CHIAPAS

Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, núm. 137, 2a. sección,
Decreto 310, 6 de noviembre de 2002

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
<p>Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas en su carácter de tribunal constitucional</p>	<p>Artículos 49-51, 53 y 56</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas (CONSIDERANDOS, artículos 11, fracción II, y 12)</p> <p>Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas</p>	<p>Controversia constitucional (artículos 56, fracción I de la CCh; 11, fracción II, y 12, fracción I, de la LOPJCh; 1, 13 a 77 de la LCCECh)</p> <p>Acción de inconstitucionalidad (artículos 56, fracción II de la CCh; 11, fracción I; y 12, fracción II de la LOPJCh; 78 a 96 de la LCCECh)</p> <p>Acción por omisión legislativa (artículos 56, fracción III de la CCh; 11, fracción I, y 12, fracción III de la LOPJCh; 97 a 110 de la LCCECh)</p> <p>Cuestión de inconstitucionalidad (artículos 56, fracción IV de la CCh; 11, fracción II, y 12, fracción IV de la LOPJCh.</p> <p>La LCCECh no regula el procedimiento para ejercitar este proceso)</p>	<p>2002-2007. Una controversia constitucional entre el municipio de Tuxtla Gutiérrez y el Congreso del estado en torno a la competencia para designar a un presidente municipal interino</p>

ESTADO DE MORELOS

Disposición prevista en la Constitución del Estado de Morelos en reforma del 11 de agosto de 2003

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Artículos 99, fracciones XII y XIII; y 100	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos (artículo 29)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE QUINTANA ROO

Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo* el 24 de octubre de 2003

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo	Artículos 103, fracción VIII, 105-107	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (artículos 22, fracción I, 47-49) Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo	Controversias constitucionales (con excepción de las que se refieran a la materia electoral) Acciones de inconstitucionalidad (con la misma exclusión) Acciones por omisión legislativa	2004-2007. La Sala Constitucional y Administrativa viene resolviendo un alto porcentaje de juicios anuales. Sin embargo, la mayoría corresponden a cuestiones administrativas, fiscales y al no ejercicio de la acción penal

ESTADO DE NUEVO LEÓN
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León*,
 Decreto 100, 9 de junio de 2004

El sistema de justicia constitucional no ha comenzado a funcionar, ya que el artículo segundo transitorio señala que “las disposiciones referentes a los medios de control constitucional entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley que reglamente esa materia”; esa ley todavía no existe.

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	Artículo 94	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (artículos 18, fracción X, y 23, fracción XV)	<p>Es similar al sistema de control concentrado, toda vez que los jueces ordinarios no tienen competencia para conocer de esta materia</p> <p>Controversias de inconstitucionalidad Acciones de inconstitucionalidad</p>	No ha ejercido las atribuciones que le confiere la Constitución de la entidad, ante la carencia de la ley procesal correspondiente

ESTADO DE MÉXICO

Reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*,
Decreto 52 en el núm. 8, 12 de julio de 2004

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Sala Constitucional	Artículo 88 bis	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (artículos 43, 44 bis1, 63, fracción IV bis)</p> <p>Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</p>	<p>Controversias constitucionales derivadas de la Constitución local (excepto las que refieren a materia electoral).</p> <p>Acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes locales en relación con la CPELySM</p>	02/2005. Controversia constitucional entre el Ejecutivo del gobierno del estado en contra el municipio de Acolman, por considerar que vulnera el ámbito de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano

ESTADO DE GUERRERO
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 24 de julio de 2004

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	Artículo 89, fracción V	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129 (artículo 16, fracción XXX)	Controversias constitucionales	

ESTADO DE CHIHUAHUA
 Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, Decreto 951-07 II P.O.,
 núm. 78, el 29 de septiembre de 2007

ÓRGANO RESPONSABLE	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	LEY REGLAMENTARIA	ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTADÍSTICA
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua	Artículos 109, fracciones XII, XIII y XIV, y 200	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (artículos 2, 50, fracciones XVI y XVII, cuarto transitorio)	Controversias constitucionales	

De lo anterior se desprende que 19 de los 32 estados de la República mexicana ya contemplan en su Constitución local disposiciones en materia de justicia constitucional local incorporados de acuerdo con la siguiente cronología:

Sinaloa	(enero de 1984)
Veracruz	(febrero de 2000)
Colima	(septiembre de 2000)
Durango	(noviembre de 2000)
Oaxaca	(diciembre de 2000)
Hidalgo	(febrero de 2001)
Coahuila	(marzo de 2001)
Guanajuato	(marzo de 2001)
Campeche	(abril de 2001)
Tlaxcala	(mayo de 2001)
Tabasco	(julio de 2001)
Zacatecas	(agosto de 2001)
Chiapas	(noviembre de 2002)
Morelos	(agosto de 2003)
Quintana Roo	(octubre de 2003)
Nuevo León	(junio de 2004)
Estado de México	(julio de 2004)
Guerrero	(julio de 2004)
Chihuahua	(septiembre de 2007)

De los anteriores estados, los que instauraron sistemas de control constitucional a través de leyes reglamentarias inmediatamente después de la reforma constitucional son:

- Campeche, Ley Reglamentaria del Artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche (publicada en abril de 2001).
- Guanajuato, Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (publicada en agosto de 2001).
- Chiapas, Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas (publicada en noviembre de 2002).

- Quintana Roo, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo (publicada en agosto de 2004).
- Tlaxcala, Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala (publicada en septiembre de 2004).
- Estado de México, Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (publicada en septiembre de 2004).
- Coahuila, Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza (publicada en julio de 2005).

De los estados que además de haber reformado su Constitución local y de haber promulgado una ley reglamentaria específica para regular el medio de control constitucional, establecieron para este objeto una sala constitucional son:

- a) El Estado de México, con la creación de la Sala Constitucional.
- b) Quintana Roo, que estableció la Sala Constitucional Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.
- c) Veracruz, en donde el funcionamiento de la Sala Constitucional está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Las otras entidades que se han preocupado por establecer un medio de control constitucional local lo han hecho a través de la sala superior del tribunal superior de justicia del estado (como es el caso de Chiapas) o a través del pleno en funciones de tribunal constitucional, como Sinaloa, Colima, Durango, Oaxaca, Hidalgo, Coahuila, Guanajuato, Campeche, Tlaxcala, Tabasco, Zacatecas, Nuevo León, Guerrero, Chihuahua y Morelos.